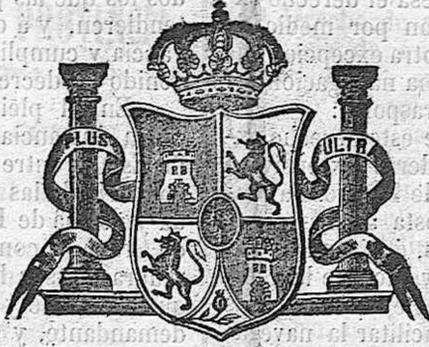


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 5 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 16 de Setiembre, número 259, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una varios propietarios de Tudelilla, apelantes, en rebeldía, y de la otra los Ayuntamientos de Villar de Arnedo y Bergasa apelados, sobre aprovechamientos comunes:

Visto: Vista la demanda que en el Consejo provincial de Logroño entablaron varios propietarios de Tudelilla contra los representantes de Villar de Arnedo y Bergasa para que se dejasen sin efecto los decretos de 24 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1857, dictados por el Gobernador de la provincia, en cuanto por ellos quedaban abiertas al pasto de los ganados comuneros las tierras de su propiedad particular, adquiridas despues de la concordia de 1787; y en su lugar declarase que por la ley se hallaban acotados y cerrados para el exclusivo aprovechamiento de sus dueños, sin que los ganaderos de los pueblos del Villar y Bergasa pudiesen en-

trar en los mismos sus ganados no obteniendo la licencia de los propietarios y condenando á los Ayuntamientos de dichos dos pueblos en todas las costas:

Vista la contestacion á la demanda, dada por los apoderados de los Ayuntamientos de Bergasa y Villar de Arnedo, en la que solicitaron se confirmaran las citadas providencias gubernativas, y se determinara que á los ganaderos de Bergasa y Villar les asistia derecho á introducir sus ganados, como hasta entonces lo habian ejecutado, en las tierras reducidas á cultivo despues de celebrada la concordia:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 7 de Enero de 1869, en que se declara que no habia méritos para revocar las citadas providencias gubernativas, y que los pueblos de Villar de Arnedo y Bergasa tenian derecho á los aprovechamientos de pastos y demas servidumbres en todos los terrenos mancomunados de la jurisdiccion de Tudelilla, comprendidos en las concordias otorgadas en el año de 1677 y Reales ejecutorias de 1781 y 20 de Junio de 1787, con inclusion de los reducidos á dominio particular en Prado la Rueda, el Cerro, Castro-mediano y demas terrenos mancomunados, que fueron roturados despues de dichas concordias, cuya propiedad anterior á dicha época no habia justificado ninguno de los demandantes:

Vista la notificacion hecha en el mismo dia 7 de Enero, y el escrito de apelacion presentado en el siguiente por los demandantes, sin que despues hayan mejorado este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril acusando la rebeldía á los apelantes, y el auto de 19 del mismo mes en que se tuvo por acusada:

Vistos los articulos 251, 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que segun estas disposiciones el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde que hayan trascurrido los 10 dias concedidos para interponerla; y que si así no lo hace, se debe declarar desierta y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que mi Fiscal, á nombre de los Ayuntamientos apelados, acusó la rebeldía á los apelantes á los 97 dias, ó despues de los dos meses y

10 dias que el reglamento les concedia para mejorar el citado recurso;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oiañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta en estos autos, y consentida la sentencia del Consejo provincial de 7 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. —Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 17 de Setiembre, número 260, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y en-

tendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de la Comision directiva de la canalizacion del Ebro, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 25 de Enero de 1838, en que se declara libre la navegacion del Ebro en el trayecto de Tortosa al mar:

Vistos:

Vista la solicitud que en 13 de Abril de 1857 presentó al Ministerio de Marina el Director de la sociedad denominada Real compañía de canalizacion del Ebro, en la que expuso:

Que por el art. 1.º del pliego de condiciones unido á la ley de 26 de Noviembre de 1831, relativa á la definitiva concesion de las obras, se impuso á la Empresa la obligacion de que ejecutase todas las que fuesen necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta, hacer un canal desde este punto al mar, desembocando en los Alfaques, y llevar á efecto los trabajos que fuesen indispensables para los riegos, conforme á los planos facultativos aprobados por el Gobierno:

Que entre los privilegios acordados á la Empresa concesionaria, era el principal, segun el art. 8.º del pliego de condiciones, el derecho exclusivo de navegacion por barcos de vapor, pudiendo establecerlos tambien de transporte:

Y que contra esta prerogativa acababa de constituirse un servicio con el buque de vapor Tarraconense, de los hermanos Alesander, entre Barcelona y Tortosa con escala en Amposta, por lo que pidió se diesen las ordenes convenientes para que cesase inmediatamente este servicio:

Visto el informe del Director general de la Armada, de conformidad con el Auditor, Comandante general de matriculas y Junta consultiva del Ministerio, en el que manifiesta que la desembocadura desde el mar hasta el puente de barcas en Tortosa constituye, no un portillo fluvial, sino un puerto de mar habilitado, con todas las de-

pendencias del ramo, según informe de las Autoridades del distrito:

Visto el que ha dado el Comandante militar de Marina, en que expresa; que desde tiempo inmemorial se halla declarado puerto Tortosa, desde el puente de barcas hasta desembocar al mar por la barra; que dentro de este trayecto se encuentra el que parte del fondeadero de aquella ciudad á Amposta, y que la compañía no ha hecho en él obra alguna para la navegacion:

Visto el que amplió despues explicando que el canal de Amposta al mar por los Alfaques comprende una parte del antiguo; que no puede establecerse en él navegacion por falta de agua; que si entonces se hallaba con un pié ó poco mas, era efecto de filtraciones de los terrenos pantanosos colindantes, y que el de alimentacion estaba enteramente seco:

Vista la solicitud de varios comerciantes, y la de D. Manuel Arquer, en concepto de propietario del buque de vapor Tarraconense, en las que expusieron que nunca pudo ser la mente del Gobierno que se entendiera la exclusiva desde Tortosa hasta las golás ó barra; porque para comprenderlo así, era preciso que se hubiera declarado tambien que aquella ciudad dejase de ser puerto habilitado:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1838, por la que se declaró que el privilegio concedido á la compañía, no se extendia al trayecto desde Tortosa al mar y puerto habilitado que allí existe, siendo por tal razon completamente libre para toda clase de buques, concretándose dicho privilegio al nuevo canal que habia debido abrirse desde Amposta á San Carlos de la Rápita:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, á nombre de la Comision directiva de la Real Compañía de canalizacion del Ebro, en que pretende, quede sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho exclusivo para navegar por el rio Ebro por vapor:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la mencionada Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Noviembre de 1831, en que se autorizó al Gobierno para hacer la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro, desde Zaragoza al mar, y un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones expresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego que se acompañaba:

Vistas las condiciones, y entre ellas como mas importantes, la 8.ª, cuyo contenido es:

«La empresa tendrá el derecho exclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor, pudiendo tambien establecer barcos de transporte. La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de transporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas. En el canal podrán tambien navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el rio, y con iguales condiciones.» La 9.ª en donde se dice: «La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles ademas gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles ó movibles.»

Y la 11.ª, que dice: «La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de navegacion y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del Canal que debe construir.»

Considerando que según la condicion 8.ª, que forma parte de la ley, fué

concedido á la empresa el derecho exclusivo de navegacion por medio de barcos de vapor, sin otra excepcion que la libertad de la misma navegacion por el rio en barcos de transporte:

Considerando que este derecho exclusivo debe entenderse extensivo á todo el rio Ebro desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal de los Alfaques, que son los puntos extremos del trayecto que la compañía está obligada á mejorar con obras determinadas para facilitar la navegacion, según la condicion 1.ª de las aprobadas por la ley:

Considerando que si estas obras están bien ó mal practicadas, esta alegacion, aun suponiéndola cierta, no varia los derechos primordiales del concesionario, si bien el Gobierno, que es á quien únicamente corresponde vigilar el cumplimiento del contrato, podrá en todo caso usar de sus facultades como lo juzgue conveniente:

Considerando que la obligacion impuesta á la empresa en la condicion 9.ª de dejar en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, hace coincidentemente relacion á los barcos de transporte y no á los de vapor que fueron objeto de la concesion exclusiva especialmente contratada;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Enero de 1838; y en mandar que llegado que sea el caso de la aplicacion de la concesion hecha en el contrato, por la recepcion oficial de todas las obras á que la empresa está obligada, tiene el derecho exclusivo de navegacion por vapor desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal que desemboca en los Alfaques.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. —Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 18 de Setiembre, numero 261, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A to-

dos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña María de las Nieves Monterey, viuda y vecina de Lanjar, en la provincia de Granada, como madre, tutora y curadora de sus hijos menores D. Enrique, D. José y Doña Dolores Suarez, demandante, y en su nombre el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 24 de Noviembre de 1837, que desestimó la reclamacion de la interesada al abono de perjuicios causados en una casa de la propiedad de dichos menores, sita en la indicada ciudad de Granada:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que proyectado por el Ayuntamiento de dicha capital el alineamiento del sitio del Campillo, en donde está edificado el único teatro de aquella poblacion, y levantado el correspondiente plano geométrico, obtuvo la aprobacion del Gobierno de la provincia, de acuerdo con el informe del Consejo provincial, mandándose practicar la tasacion de los terrenos comprendidos entre los edificios existentes y las nuevas líneas á fin de adjudicarlos á los que avanzasen, y anunciar la subasta de los que quedasen aislados; entendiéndose suspendida la ejecucion del proyecto hasta el trascurso de los 30 dias en que los interesados podian hacer sus reclamaciones:

Que entre otras instancias, D. José Sevilla y Lopez, en concepto de administrador de los bienes y rentas de los menores hijos de Doña María de las Nieves Monterey, presentó la suya al Ayuntamiento exponiendo que, á virtud del nuevo plano de alineacion, tocaba entrar en línea la casa esquina de la calle de San Matias y la del Pilar del Campillo, propias de sus representados, en cuya posesion de luces y vistas venian desde el origen de dichas fincas; y que debiendo edificarse por frente de la última con perjuicio de sus condiciones higiénicas y de los rendimientos y valor intrínseco de la misma, solicitaba la suspension, con respecto á los menores, del citado plano, y que permaneciera la expresada finca en el ser y estado que tenia:

Que oida la Comision de ornato público, informó que debia tenerse en consideracion la anterior instancia para la indemnizacion del perjuicio que recibiese la finca; acordándose sin embargo por la Municipalidad en sesion de 26 de Febrero de 1837 que no procedia la indemnizacion propuesta, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobierno de provincia en 13 de Marzo siguiente á consecuencia de nueva instancia del mismo interesado; declarándose que ningun propietario tenia derecho á conservar en sus fincas, con perjuicio de tercero ó del público, las vistas que hubiese disfrutado:

Que interin esto pasaba, D. José Atienza, individuo del mismo Ayuntamiento de Granada, y sus hermanos, dueños de una casa en el Campillo, solicitaron se les permitiese reedificar según las nuevas líneas aprobadas, ampliando su finca con el terreno que se les demarcase, y que estaban prontos á aceptar por el precio de 20 reales pié en que se habia tasado; y habiéndose accedido á dicha solicitud, se les concedió igualmente licencia para edificar con arreglo al diseño presentado por los mismos de la casa que in-

tentaban construir, tanto en el área de solar cedido como en el de las casas de su propiedad en aquel sitio, dando frente á la de los menores, y quedando la fachada de esta en un callejon sin salida llamado del Pilar:

Que denegadas las reclamaciones de Sevilla, recurrió el mismo como apoderado especial de Doña María de las Nieves Monterey, al Ministerio de la Gobernacion del Reino reiterando sus anteriores instancias; y evacuado por el Gobernador de la provincia de Granada, oyendo previamente al Ayuntamiento de aquella capital, el informe que se le pidió por Real orden de 23 de Abril de 1837, con remesa de los varios expedientes instruidos con motivo del proyecto en cuestion, se pasó todo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, quien fué de parecer favorable á la indemnizacion reclamada por la recurrente, en razon á los muy graves perjuicios que indudablemente se le irrogaban á causa de la alteracion en el valor de la finca:

Que remitido por último el asunto á informe del Consejo Real, recayó en su virtud la Real orden de 24 de Noviembre de 1837, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Consejo, se desestimó como improcedente la reclamacion de Doña María de las Nieves Monterey, mandando al mismo tiempo que, respecto de la enajenacion del terreno que cedió el Ayuntamiento en virtud de la nueva alineacion del caserío de la plaza del Campillo, debia considerarse nula por haber faltado abiertamente la Municipalidad á lo que dispone la legislacion vigente sobre la materia; y que se devolviese para su nueva instruccion con arreglo á las formalidades y requisitos en ella prevenidos:

Vista la demanda propuesta por el Dr. Toro y Moya, á nombre de Doña María de las Nieves Monterey, en la representacion que ostenta, pretendiendo quede sin valor ni efecto la Real orden reclamada, en cuanto por ella no se resuelve que se restituyan á su primitivo ser las cosas por D. José Atienza y hermanos al declarar nula la compra que hicieron del solar del Campillo, en cuanto prescribe que se incoe de nuevo el expediente, y en cuanto desestima la reclamacion de su representada, y que en su lugar se ordene expresamente que se demuela lo obrado por los Atienza; y en el evento inesperado de no prevenirse así, se declare que procede indemnizar á los menores hijos de D. José Suarez de los daños y perjuicios que se les ocasiona en su casa con la pérdida de la servidumbre de vistas y desmejora en las luces que recibia de la plaza, y hoy de una callejuela sin salida:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden mencionada:

Considerando que los demandantes únicamente pueden tener derecho á reclamar en via contenciosa contra la Real orden de 24 de Noviembre de 1837, en cuanto sus disposiciones hayan lastimado otros derechos legítimos que de antemano les asistiesen, no en cuanto contengan mandatos en el orden puro y simplemente administrativo:

Considerando que solo alegan como tales derechos las servidumbres de luces y la de vistas, que creen perjudicadas con la nueva alineacion de la plaza del Campillo:

Considerando, en cuanto á la de luces, que no resulta perjudicada con las disposiciones de la Real orden mencionada, porque la nueva alineacion deja una calle de mayor ó menor an-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Oro y Cuellar.

1.^a El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Navas de Oro á Cuellar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.^a La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Segovia.

9.^a El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno

el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas de Oro y Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas de Oro á Cuellar y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.
—El Subsecretario, Lorenzana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de Gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego, habrá de tener lugar el dia 20 del corriente en el local de este Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana, y en las Salas Consistoriales de los pueblos comprendidos en el relacionado pliego, y bajo las formalidades en el mismo preñadas. Segovia 1.^o de Diciembre de 1859.
—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 21 de Noviembre ya firmado me comunica la Real orden siguiente:

La ley sobre el material ordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernacion una suma de 60.000.000, estableciéndose por el art. 4.^o de la misma ley, que con el presupuesto de 1861 el Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio; este último artículo impone el deber á esta Secretaria del despacho de justificar esta distribucion con todo conocimiento, ya de las necesidades mas perentorias á que es preciso atender, y ya tambien con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formacion de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organizacion dada á los Arquitectos provinciales y Junta de Policía Urbana permite formarlos seguidos con toda exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es menos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra escesivamente reclamada para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refieran éstos á los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se conserve una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dediquen las operaciones municipales y provinciales.

En la imposibilidad por lo tanto de atender á todos ellos como seria de desear y para que su distribucion pueda hacerse de la manera mas equitativa á la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente de fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.^o Acordadas la clase y número de estos y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones á que deban satisfacer la direccion de Administracion, dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo

chura, pero siempre de la debida latitud segun el plano aprobado.

Considerando, por lo respectivo á la de vistas, que no resulta su existencia por contrato ú obligacion comun, ni por prescripcion que parta de un acto prohibitivo consentido por el preáudio sirviente, circunstancia necesaria para que aquella valga, segun derecho, en las servidumbres negativas:

Considerando que resuelta de este modo la cuestion en el terreno del derecho civil, en el orden administrativo, el derecho ó facultad de los vecinos de un pueblo á disfrutar de las vistas de sus edificios no pueden ser omnímodo é ilimitado, sino circunscrito á las de la vía pública que á los mismos conduce, cuya extension está marcada por las Ordenanzas municipales, así como el límite de las prestaciones y servicios que los propios vecinos están obligados á llenar cuando se trata de la guarda, limpieza y conservacion en conjunto de las plazas y calles públicas:

Considerando que si en esta materia se admitiese una doctrina contraria con la latitud que sustenta la parte demandante, equivaldria su admision á privar á los Ayuntamientos de la facultad que les concede la ley para practicar nuevas alineaciones, porque ninguna podría llevarse á cabo sin trastornar mas ó menos las vistas de que disfrutaban los antiguos edificios, lo que repugna al buen sentido, sería incompatible con todo proyecto de mejora del ornato público, y hasta imposibilitaria la formacion y extension de las mismas poblaciones:

Considerando, en consecuencia de todo, que si la nueva alineacion rebaja el precio antiguo de la finca de los demandantes, este perjuicio no es consecuencia de la violacion de un derecho legítimo, ni puede ser imputable al que usando de otro contrario á nadie causa injuria, segun el derecho mismo, ni está obligado por lo tanto á indemnizacion de ningun género.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Noviembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.^o de Setiembre de 1859.
—Juan Sunyé.

el sistema de ejecucion que juzgúe mas conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan y cuya direccion le está encomendada.

5.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin prévia formacion y aprobacion de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado hasta llegar al limite del crédito, auxiliará á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construccion de nuevas cárceles ó establecimientos de Beneficencia.

Para poderse acordar esta subvencion será condicion precisa haberse cumplido las formalidades que establece el art. 5.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para que escitando el celo de las operaciones de esa provincia, procure V. S. con el que le distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos y demas corporaciones de esta provincia se aprovechen de los beneficios que concede el Gobierno de S. M. en la preinserta Real orden. Segovia 2 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, se servirá V. S. convocar inmediatamente esa Diputacion provincial para el dia 12 del corriente, á fin de que practique entre los pueblos de esa provincia el repartimiento del cupo que le corresponda en la quinta de 50000 hombres, decretada por la ley de 2 de Noviembre último. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su virtud queda convocada la Diputacion de esta provincia para reunion extraordinaria, cuya primera sesion se celebrará el espresado dia 12 del corriente. Segovia 4 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

QUINTAS.

Circular núm. 100.

Debiendo haberse celebrado ya á estas horas en todos los pueblos de la provincia el sorteo para la inmediata quinta de 50000 hombres, recuerdo á los Alcaldes la obligacion en que se hallan de remitir á este Gobierno en el preciso término de tres dias siguientes al de la celebracion de dicho sorteo, dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en

la ley de reemplazos vigente y Real orden de 9 de Setiembre último, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado, segun todo se previene por el art. 70 de la indicada ley; no estando escusados de cumplir con esta disposicion los pueblos, que no hayan celebrado sorteo por falta de mozos, cuyos Alcaldes deberán remitirme dos certificados negativos firmados por todo el Ayuntamiento y el Secretario en la propia forma que se exige para los afirmativos.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido; sin perjuicio de que por este Gobierno se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, procediéndose contra los culpables segun establece la ley de reemplazos, si aquella resultase fraudulenta. Segovia 5 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Paradas.

El dia 12 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia el remate para construccion de un potrero de madera para herrar los caballos de la parada del Estado establecida en esta ciudad, y para la colocacion de un trozo de pavimento tambien de madera en la parte de las cuadras que ocupan los cuartos delanteros de los caballos.

El presupuesto de la obra y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la seccion de Fomento, adonde pueden concurrir los que deseen interesarse en la subasta á que servirá de tipo la cantidad de 1748 rs. en que ha sido tasada la obra. Segovia 5 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Seccion de estadística.

Todavía no se han recibido en este Gobierno los interrogatorios de la produccion agricola, riqueza pecuaria y medios de transportes de los pueblos que á continuacion se espresan, y que devolví para que se rectificasen con oficio 6 de Noviembre último. Si á vuelta de correo no se hallan en este Gobierno dichos interrogatorios, saldrán comisionados de apremio cuyas dietas y gastos de viaje serán satisfecho, á prorata entre el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento. Segovia 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos á que se refiere la orden anterior.

- Arroyo de Cuellar. Cuellar. Narros. San Martin y Mudrian, Valtiendas. Calabazas. Campo de Cuellar. Cozuelos. Fresneda de Cuellar. Mata de Cuellar. Valledado. Zarzuela del Pinar. Maderuelo. Valdevarnés.

- Ciruelos de Coca. Cobos de Segovia. Marazoleja. Melque. Moraleja de Coca. Paradinás. Sangarcía. Villacastin. Brieva. Caballar. Carbonero de Ahusin. Cubillo. La Losa. Madrona. Ortigosa del Monte. Otero Herreros. Pelayos. Roda. Valseca. Yanguas. Zamarramala. Aldealcorbo. Cantalejo. Carrascal del Rio. Duruelo. Fuenterrebollo. Grajera. Matilla. Navalilla. Orejana. Pedraza. Rebollo. San Pedro de Gaillos. Sigueruelo. Sotillo. Valdesimonte. Vallerneta de Pedraza. Vallerneta de Sepúlveda. Villaseca. Lastras de Cuellar.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que ejecutado el repartimiento de la tercera parte del trigo existente en las paneras de este pósito nacional entre los labradores necesitados de esta capital y pueblos de su partido judicial, se halla de manifiesto en la Secretaria por espacio de cinco dias, para que los interesados puedan enterarse del número de fanegas que les ha correspondido y reclamar dentro del mismo plazo cualquiera agravio que crean haber recibido. Segovia 1.º de Diciembre de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia de Santa Maria de Nieva.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia el dia 11 del corriente próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el primer remate en pública subasta para el próximo año de 1860, de los aprovechamientos de pastos de la dehesa titulada el Aguila, sita en término de Ochando, y perteneciente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 8251 rs. 41 cénts.; verificándose el segundo y último á los ocho dias de haberse celebra-

do el primero. Santa Maria de Nieva 15 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Ciriaco Martin.

Alcaldia de Becerril.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este lugar de Becerril, partido de Riaza; su dotacion consiste en 720 rs. pagados por trimestres al tiempo de los tercios de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. La provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Becerril 20 de Noviembre de 1859. Antonio Gonzalez.

Alcaldia de Aldehuela del Codonal.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á público remate el fruto de la piña albar del pinar de estos propios, cuyo remate se verificará á los diez dias siguientes á la insercion en el Boletín oficial, bajo las condiciones que expresa el pliego de ellas formado al efecto aprobado por dicho Señor y que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Aldehuela del Codonal 24 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Calisto Galindo.

Alcaldia de Villeguillo.

Con la competente autorizacion superior se saca á público remate el fruto de piña albar del pinar de estos propios, bajo el tipo de 1900 rs. de su tasacion y demas condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez dias siguientes del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Villeguillo 26 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Fernando Abuja.

Alcaldia de Remondo.

Con superior aprobacion del Sr. Gobernador se saca á público remate el fruto de piña albar del pinar de estos propios, bajo el tipo de 1000 rs. y 2 fanegas de piñon que ha sido tasado por el Guarda mayor del partido, segun las condiciones que se expresan en el pliego de condiciones formado por dicho Guarda mayor que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á los diez dias del anuncio en el Boletín oficial, incluso el de la insercion de once á doce de su mañana. Remondo 27 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Balbino Manso.